

RESOLUCIÓN No. 01611

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, Resolución 0631 de 2015, la Resolución 2659 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **LUIS ALFREDO FERNANDEZ ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.335, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCESADORA DE CUEROS CURTIEMBRES LUFER**, identificado con matrícula mercantil No. 02571937, mediante **Radicado No. 2015ER157441 del 24 de agosto de 2015**, presentó a esta entidad solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para las descargas generadas a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., en el predio ubicado en la Carrera 18 D No. 59 – 86 Sur de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

Que dado que la información se encontraba completa, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado de Bogotá D.C, mediante **Auto No. 04473 del 29 de octubre de 2015**, acto administrativo que fue notificado personalmente el día 11 de diciembre de 2015, quedando ejecutoriado el día 14 de diciembre de 2015 y publicado en el Boletín Legal de la entidad.

Que en aras de evaluar los documentos presentados bajo el **Radicado No. 2015ER157441 del 24 de agosto de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 18 de marzo de 2016, al predio ubicado en la Carrera 18 D No. 59 – 86 Sur, lugar donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **PROCESADORA DE CUEROS CURTIEMBRES LUFER**, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 01306 del 09 de abril de 2016**.

Que el **Concepto Técnico No. 01306 del 09 de abril de 2016**, permitió concluir:

Página 1 de 10



RESOLUCIÓN No. 01611

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario, LUIS ALFREDO FERNÁNDEZ ALVARADO (NIT 79254335-1) propietario del establecimiento PROCESADORA DE CUEROS CURTIEMBRES LUFER, genera aguas residuales no domésticas provenientes de las operaciones de curtido, re-curtido y teñido de pieles y lavado de superficies en el predio con nomenclatura Carrera 18 No. 59-86 Sur (Actual). Las aguas residuales generadas son tratadas en operaciones de tipo preliminar, primario y terciario, finalmente son descargadas en la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>Dado que el usuario LUIS ALFREDO FERNÁNDEZ ALVARADO, realiza vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3 Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: "Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica", de la Resolución 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes del expediente DM-05-05-1602 y el sistema de información FOREST, se verificó que el usuario no con Registro de Vertimientos ni con Permiso de Vertimientos.</i></p> <p><i>La solicitud de permiso de vertimientos fue remitida mediante el radicado 2015ER157441 del 24/08/2015 el cual fue acogido en el Auto No. 4473 de 29/10/2015 (2015EE212997) "Por el cual se inicia trámite administrativo ambiental". La información remitida, fue evaluada en el presente Concepto Técnico, concluyendo que la documentación se encuentra completa y cumple con la información mínima para su evaluación.</i></p> <p><i>De acuerdo a la visita técnica realizada el día 18/03/2016, se concluye que el manejo de las aguas residuales no domésticas, las estructuras de recolección, redes internas, sistemas de tratamiento y punto de vertimiento son coherentes y consistentes con la solicitud de permiso de vertimientos.</i></p>	
<p><i>La caracterización de vertimientos remitida por el usuario da cumplimiento en todos los parámetros monitoreados respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009. Dichos informes de resultados fueron realizados por los laboratorios Conoser LTDA y Anascol S.A.S. Anascol S.A.S cuenta con acreditación por parte del IDEAM. Lo anterior fue verificado en el listado de laboratorios acreditados de la página del IDEAM y en documentos adjuntos al informe del laboratorio.</i></p>	

RESOLUCIÓN No. 01611

Por lo anterior se considera técnicamente viable otorgar el Permiso de Vertimientos, por un término de 10 años, a la razón social LUIS ALFREDO FERNÁNDEZ ALVARADO con NIT 79254335-1, para las aguas residuales procedentes de las actividades de pelambre, curtido, recurtido, teñido y engrase de pieles y lavado de superficies, realizadas en el predio ubicado en la dirección Carrera 18 No. 59-86 Sur, predio con CHIP AAA0022AHYN, para el punto de vertimiento al alcantarillado público alrededor de las coordenadas X: 93632.83 Y: 96163,40 (Coordenadas planas origen Bogotá, Fuente: SINUPOT).

Finalmente, dado que la información remitida en la solicitada en el permiso de vertimientos abarca la requerida por los requisitos del registro de vertimientos, desde el área técnica se emitirá el citado registro para las actividades del usuario en el predio.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 Grupo Jurídico

El presente Concepto Técnico REQUIERE de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para continuar el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, en caso dar viabilidad jurídica se sugiere tomar en cuenta las siguientes obligaciones a cumplir por parte del usuario..."

Que, no obstante, y dada la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015, por medio de la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, ésta entidad se ve en la necesidad de requerir una nueva caracterización de vertimientos, que de cabal cumplimiento a los parámetros registrados en la nueva norma.

*Que es así, que por medio del requerimiento con Radicado No. 2016EE121811 del 18 de julio de 2016, ésta entidad le requirió al señor LUIS ALFREDO FERNANDEZ ALVARADO, propietario del establecimiento de comercio PROCESADORA DE CUEROS CURTIEMBRES LUFER, con el fin de allegar la caracterización, para lo cual **le otorgó el término de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente al recibo de la comunicación, término que empezó a contar el 16 de agosto de 2016.***

Que, trascurrido el término dado, y una vez verificado el sistema Forest de la entidad y los documentos que reposan en el expediente de seguimiento No. SDA-05-2005-1602, se evidencio que el usuario no allegó a esta entidad documentos posteriores que permitan identificar el interés por continuar con el trámite de permiso de vertimientos, considerándose insatisfecho el requerimiento de la entidad."

Que el señor LUIS ALFREDO FERNANDEZ ALVARADO, estando dentro del término dado por la entidad, mediante radicado No. 2016ER155012 del 07 de septiembre de 2016,

RESOLUCIÓN No. 01611

solicitó prorroga de sesenta (60) días, para dar trámite y cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio No. **2016EE121811 del 18 de julio de 2016**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 00250 del 06 de febrero de 2017**, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos, presentada por el señor **LUIS ALFREDO FERNANDEZ ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía 79.254.335, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PROCESADORA DE CUEROS CURTIEMBRES LUFER** identificado con matrícula mercantil No. 02571937, para las descargas generadas en el predio de la Carrera 18 No. 59A – 58 Sur, solicitud hecha por medio del **Radicado No. 2015ER157441 del 24 de agosto de 2015**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución”.*

Que la **Resolución No. 00250 del 06 de febrero de 2017**, fue notificada de manera personal el día **22 de junio de 2017**, señor **LUIS ALFREDO FERNANDEZ ALVARADO**, quien acto seguido interpuso recurso de reposición, en contra de la providencia, a través del radicado **2017ER115514 del 22 de junio de 2017**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO

Que mediante **Radicado No. 2017ER115514 del 22 de junio de 2017**, el señor **LUIS ALFREDO FERNANDEZ ALVARADO**, propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCESADORA DE CUEROS CURTIEMBRES LUFER**, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución No. 00250 del 06 de febrero de 2017**, con los siguientes argumentos:

“(…) Me dirijo a ustedes con el fin de solicitar me expliquen el porqué de ese desistimiento que tengo de acuerdo en el trámite de la resolución No. 00250 debido a que se presentó una prorroga el 9 de septiembre de 2016 y se llegó a la caracterización de vertimiento, cumpliendo la norma 0631 en el cual se radicó la fecha 11-10-2016 a las 15:40, mi empresa es la procesadora de cuero Curtiembres Lufer ubicada en la Kr 18 No. 59 – 86 Sur, propietario Luis Alfredo Fernández Alvarado...”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Carta Política determina que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

RESOLUCIÓN No. 01611

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

B. Fundamentos Legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

Según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 *“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

RESOLUCIÓN No. 01611

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

C. Recurso de Reposición

Previo a que este Despacho decida de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor **LUIS ALFREDO FERNANDEZ ALVARADO**, propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCESADORA DE CUEROS CURTIEMBRES LUFER**, resulta pertinente hacer mención a los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así, es necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la citada norma, los cuales disponen:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar...”.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado ante esta Entidad en contra de la **Resolución No. 00250 del 06 de febrero de 2017**, por parte del señor **LUIS**

RESOLUCIÓN No. 01611

ALFREDO FERNANDEZ ALVARADO, propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCESADORA DE CUEROS CURTIEMBRES LUFER**, a través del **Radicado No. 2017ER115514 del 22 de junio de 2017**, se observa que se cumple con los requisitos establecidos en los precitados artículos, razón por la cual se procederá por parte de este Despacho a realizar un análisis de los argumentos expuestos por parte del recurrente, con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no.

Que esta Secretaría encuentra que analizados los argumentos y revisados los antecedentes obrantes en el expediente No. DM-05-05-1602, la Secretaría Distrital de Ambiente, no evidenció dicha solicitud de prórroga presentada por el señor **LUIS ALFREDO FERNANDEZ ALVARADO** propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCESADORA DE CUEROS CURTIEMBRES LUFER**, la cual resulta siendo totalmente válida pues fue presentada en tiempos, mediante el **Radicado No. 2016ER155012 del 07 de septiembre de 2016**.

Que así las cosas, le asiste la razón al recurrente en el sentido de que al no haberse tenido en cuenta la solicitud de prórroga, esta entidad se apartó de lo establecido en la normativa que regula este tipo de trámite, y resolvió de fondo la solicitud.

En este sentido, y para el presente caso, esta autoridad ambiental en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste al señor **LUIS ALFREDO FERNANDEZ ALVARADO** propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCESADORA DE CUEROS CURTIEMBRES LUFER**, en la presente actuación administrativa, y dado que el usuario procedió a allegar la prórroga dentro del término legal concedido, se cuenta con fuerza vinculante tanto para el usuario, como para la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consideración de lo anterior, no puede concluirse que proceda la declaración del desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos, sino que, por el contrario, esta entidad debe proceder en el marco de la normatividad ambiental vigente y aplicable, a estudiar el conjunto de documentación y pruebas allegadas por el señor **LUIS ALFREDO FERNANDEZ ALVARADO** propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCESADORA DE CUEROS CURTIEMBRES LUFER**, para resolver de fondo la solicitud presentada para el predio ubicado en la Carrera 18 D No. 59 – 86 Sur de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

Por otra parte, esta Secretaría considera preponderante resaltar que el presente Acto Administrativo en ningún momento demarca el camino a seguir o establece lineamientos en lo que respecta al otorgamiento o no del permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que ello únicamente depende de la documentación allegada por el usuario y del estudio juicioso que de ella hagan los profesionales jurídicos y técnicos de la Entidad en el marco de la normatividad ambiental vigente que rige la materia y la cual no es aplicable a discreción de esta entidad o cualquier otra.

RESOLUCIÓN No. 01611

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas. Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016 artículo tercero, numeral 1, al Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, se le delegó la función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reponer en el sentido de revocar en su totalidad la **Resolución No. 00250 del 06 de febrero de 2017**, *“Por la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Continuar con el trámite de permiso de vertimientos, y realizar las actuaciones de orden técnico y jurídico a que haya lugar, dentro de la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el señor **LUIS ALFREDO FERNANDEZ ALVARADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.254.335, propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCESADORA DE CUEROS CURTIEMBRES**

Página 8 de 10

RESOLUCIÓN No. 01611

LUFER, identificado con matrícula mercantil No. 02571937, **desde la etapa en la que se encontraba antes de declararse el desistimiento tácito**, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ALFREDO FERNANDEZ ALVARADO**, propietario del establecimiento de comercio denominado **PROCESADORA DE CUEROS CURTIEMBRES LUFER**, en el predio ubicado en la Carrera 18 No. 59A – 58 Sur (Chip AAA0022AHYN), de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de julio del 2017



JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

*EXPEDIENTE: DM-05-05-1602
NOMBRE: PROCESADORA DE CUEROS - CURTIEMBRES LUFER.
DIRECCIÓN: CARRERA 18 No. 59A – 58 SUR
ELABORÓ: LINA ORCASITA CELEDÓN
REVISÓ: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS
ACTO: RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.
LOCALIDAD: TUNJUELITO
CUENCA TUNJUELO*

Elaboró:

LINA PAULINA ORCASITA CELEDÓN C.C: 40929952 T.P: N/A

CONTRATO 20170429 DE 2017 FECHA EJECUCION: 14/07/2017

Revisó:

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01611

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170434 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/07/2017
Aprobó:								
Firmó:								
JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C:	75093416	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/07/2017